

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2022 00014 00

Continuando con el trámite del presente juicio, se DISPONE:

Señalar el día **24 DE ABRIL DE 2023 A PARTIR DE LAS 09:00 AM**, para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G. P., en la que se adelantará la conciliación, declaraciones de parte, **interrogatorios**, fijación del litigio y control de legalidad.

Las partes formularán los interrogatorios y declaraciones de parte pedidos oportunamente, en el curso de la audiencia inicial.

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial, acarreará las sanciones procesales previstas en la norma en cita.

De conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

A favor de la parte actora

Documentales: Se tendrán en cuenta las oportunamente allegadas.

Prueba Pericial: Obre en autos para los fines pertinentes el dictamen rendido por CARLOS GUILLERMO PERDOMO CAICEDO. Atendiendo lo solicitado por la parte actora, se convoca a dicho perito para que en la audiencia de instrucción y juzgamiento, cuya fecha se informará más adelante, rinda declaración sobre su idoneidad, experiencia y los fundamentos del peritaje.

Testimonios: Se cita a los señores MERCEDES RAMÍREZ BEJARANO Y GERARDO CUESTA LEMUS, para que rindan declaración sobre los hechos de la presente controversia, en la forma requerida en el acápite respectivo de la demanda.

A favor de la demandada CORPORACIÓN UNIVERSITARIA JUAN CIUDAD-HOSPITAL UNIVERSITARIO MEDERI.

Documentales: Se tendrán en cuenta las oportunamente allegadas.

Testimonios: Se cita a los testigos MARIO ANDRÉS LÓPEZ ORDÓÑEZ, HERNANDO OMAR ESPITIA CASTRO, MARÍA FERNANDA JIMÉNEZ AYALA, MAURICIO PELÁEZ ARANGO y JORGE NAVARRO ALEÁN, para que rindan su declaración en la fecha y hora que se señalará para la audiencia de instrucción y juzgamiento. La parte interesada ha de comunicarles la citación.

Ratificación de documentos: a costa de la parte actora, cítese a MERY PELÁEZ DELGADO, para que ratifique documento que aparece por ella suscrito y aportado junto con la demanda, en la fecha que más adelante se indicará a fin de desarrollar la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Dictamen Pericial: El peritaje en el numeral 1.2 del acápite respectivo de pruebas de la contestación de la demanda, en un plazo de UN MES contado a partir de la notificación de esta providencia.

Frente a la contradicción al dictamen aportado por la parte actora, estarse a lo dispuesto en el decreto de pruebas del demandante, en tanto se convocó al perito CARLOS GUILLERMO PERDOMO CAICEDO a rendir su declaración en la fase de instrucción y juzgamiento. Etapa en la que la pasiva podrá controvertirlo en la forma señalada por el artículo 228 del C.G.P.

A favor del llamado en garantía CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

Documentales: Se tendrán en cuenta las oportunamente allegadas.

Ratificación de testimonios: a costa de la parte demandante, los señores MARIA GRACIELA BASTIDAS GONZÁLEZ, JORGE ENRIQUE GÓMEZ GARZÓN y ELSIDANIA CANDIA GUZMÁN deberán concurrir en la fase de instrucción y juzgamiento a ratificar la declaración extrajuicio que obra en el expediente.

Respecto de la contradicción al perito CARLOS GUILLERMO PERDOMO CAICEDO, tener en cuenta que ya fue citado a audiencia para los fines indicados previamente y en esa etapa podrá proceder conforme lo habilita el artículo 228 del C. G. P.

También se pone de presente que en la audiencia correspondiente podrá interrogar como a bien tenga a los testigos convocados en esta controversia.

La audiencia de instrucción y juzgamiento (art. 373 C.G.P.), se llevará a cabo así:

El día **9 de mayo de 2023 a las 09:00 a.m.** se oirán al perito o peritos, a los testigos pedidos por la parte actora y se practicará la ratificación de documento y testigos pedida, por la sociedad demandada y el llamado en garantía, respectivamente.

El día **10 de mayo de 2023 a las 09:00 a.m.**, se escucharán los testimonios pedidos por la entidad demandada.

El día **11 de mayo de 2023 a las 10:00 a.m.**, las partes y el llamado en garantía formularán sus alegatos de conclusión y se proferirá sentencia oral, o se anunciará su sentido para emitirla en forma escrita.

Téngase en cuenta que inicialmente, las audiencias se celebrarán de manera virtual y oportunamente se les comunicará a las partes el medio a través del cual se conectarán las partes y apoderados, siendo deber de éstos compartir el vínculo respectivo a aquellos y a los testigos.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 27 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84346351008942143d3532956ed77e83698989c2a25f906709ab4880bc967652**

Documento generado en 20/02/2023 04:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Restitución de tenencia (leasing)

No. 11001 31 03 037 2022 00068 00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se profiere **SENTENCIA** de primera instancia en el presente proceso.

II. ANTECEDENTES

1. El BANCO DAVIVIENDA S.A. demandó a ÁNGELA MILENA MERCHÁN CAMPOS, para que previos los trámites del proceso contemplado en los artículos 368 y 384 y ss. CGP., se declare la terminación del contrato de leasing habitacional No. 06000005800212959 suscrito el 30 de septiembre de 2015, junto con sus otrosí de fechas 28 de diciembre de 2017 y 2 de enero de 2019, celebrado entre ambos y siendo locataria la demandada, respecto del predio ubicado en la calle 20C # 106-27 APTO. 501 int. 13 CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA DEL JORDAN P.H., identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No. 50C-1673934.

Como consecuencia de lo anterior, se ordene la restitución del referido bien a favor de la actora, y se condene en costas a la pasiva.

2. Como causal de la restitución se alegó el no pago de los cánones establecidos dentro de la relación negocial, los cuales aparecen referidos en el libelo demandatorio.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Mediante providencia calendada el 23 de marzo de 2022, se admitió la demanda, ordenando su traslado, notificación a la parte pasiva, y reconociendo personería adjetiva al apoderado judicial del demandante.

2. Realizadas las diligencias tendientes a la notificación del auto admisorio a la demandada, se observa que ésta, fue notificada por aviso, sin que dentro del término legal formulara excepciones de mérito.

IV. CONSIDERACIONES

1. Amén que no se advierte la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades de carácter adjetivo, observa el Despacho que se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales.

2. Se ha hecho acopio a la acción consagrada en el artículo 384 y ss CGP., para efectos de obtener la restitución del bien reseñado en la demanda, por parte de quienes hoy son demandados, para lo cual se le endilga la falta de pago de los cánones de arrendamiento consignados en la demanda.

Ahora bien, de la naturaleza jurídica del contrato, aportado como base de la acción, fluye como obligación principal del arrendatario, el pagar un canon o precio por el goce de la cosa arrendada, sin dejar de lado que todo contrato legalmente celebrado es ley para las partes, por lo cual es imperioso darle cabal observancia a lo estipulado; situación que al no ser cumplida por el obligado, confiere derecho al arrendador para dar por terminado el contrato, sin que el legislador hubiere consagrado exigencias sustanciales complementarias o necesarias para esto.

3. Dentro del *sub judice*, no se demostró que las mensualidades aducidas hubieren sido canceladas, corriendo con la carga de la prueba la parte pasiva conforme al Art. 167 CGP., porque en estos eventos el actor sólo afirma que se le adeudan tales cánones y la carga de la prueba se invierte, es decir, al arrendatario le corresponde demostrar lo contrario, que no los adeuda, lo que no se dio en este asunto. Pues si bien adujo haber cancelado ciertos cánones, lo cierto es que no allegó prueba de su dicho que permitiera al Despacho convalidar sus afirmaciones.

En razón de lo anterior, se faculta el proferimiento de la respectiva sentencia, al tenor de lo previsto en el numeral 3° del citado artículo 384 *Ibídem*.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del contrato de leasing habitacional No. 06000005800212959 suscrito el 30 de septiembre de 2015, junto con sus otrosí de fechas 28 de diciembre de 2017 y 2 de enero de 2019, celebrado entre ambos y siendo locataria la demandada, respecto del predio ubicado en la calle 20C # 106-27 APTO. 501 int. 13 CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA DEL JORDAN P.H., identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1673934.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA la restitución del mencionado bien por parte de la demandada a favor de su contraparte.

TERCERO: Para la práctica de tal diligencia, se comisiona con amplias facultades legales y término de comisión hasta el día en que se efectúe la diligencia, al señor Juez Civil Municipal de esta ciudad, de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple o al Inspector de Policía con sede en la localidad de ubicación del predio. Líbrese Despacho con los insertos pertinentes.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte pasiva. Señálese como agencias en derecho la suma de \$5'000.000.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No.27 de esta misma fecha.
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f354e060924c3bc63b693547039d987c8750b975217657a50853bcb14bc7259**
Documento generado en 20/02/2023 04:35:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Pertenencia No. 11001 31 03 037 2022 00238 00

Teniendo en cuenta el ingreso al Registro Nacional de Personas Emplazadas de los demandados y las PERSONAS INDETERMINADAS, el despacho designa como curador *ad-litem* para que actúe como defensor de oficio y represente los intereses de las personas antes mencionadas y debidamente emplazadas, al abogado GUILLERMO RODRÍGUEZ CUERVO (memobop@hotmail.com). Comuníquesele el nombramiento en legal forma, advirtiéndole que de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P., el cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir inmediatamente a notificarse del respectivo auto, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 21 de febrero 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 27 de esta misma fecha.

El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed1f41a3ad6166fa50d7e00251a7f9ecb04573fce01de15b911a68c0d10dfc9a**

Documento generado en 20/02/2023 05:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2022 00268 00

Se reconoce personería a los abogados HÉCTOR HUGO CHACÓN PÁEZ, ARTURO SANABRIA GÓMEZ y ELVIRA MARTÍNEZ DE LINARES, como apoderados de los accionados VIAJES CONFORT S.A.S, SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. y GERMÁN PEÑALOSA RÍOS, respectivamente, de conformidad con los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase por contestada la demanda por parte de dichos intervinientes, así como la réplica a los escritos correspondientes que efectuó la parte actora y se dará el trámite respectivo una vez vencido el término de traslado del llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 21 de febrero de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 27 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6495bdb4189514eaab2b60ce41ac6a413b4d739d2bfae5950fab97bad98c242d**

Documento generado en 20/02/2023 04:54:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2022 00268 00

Comoquiera que el anterior llamamiento en garantía cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en los artículos 64 y ss del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1.- **ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que hacen **VIAJES CONFORT S.A.S. y GERMÁN PEÑALOSA RÍOS.**

2.- **CÍTESE** al llamado en garantía **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** para que en el término legal intervenga dentro del presente proceso.

3.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia por ESTADO y adviértaseles que el término de traslado que tienen para ejercer su derecho de defensa es el mismo concedido en la demanda inicial.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 27 de esta misma fecha. -

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ebbeb6239b510543348a3196f92aa060295016e0b5d42b8a3a1498aedef4c385**

Documento generado en 20/02/2023 04:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Ejecutivo (garantía real) No. 11001 31 03 037 2020 00116 00

Se agrega a los autos y para los fines pertinentes, lo concerniente al acuerdo de negociación de deudas respecto del acá ejecutado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C. 21 de febrero de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 27 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7045d24cf864bcd2d329674c45038dac27ceaea78697a723fa20f67872179a33**

Documento generado en 20/02/2023 03:25:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2021 00463 00

Se agrega a los autos la respuesta emanada de la Fiscalía
Segunda de Lesiones Personales de Soacha, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C. 21 de febrero de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 27 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f42058dc76894b5192092a8e6ef5eaf00386b28622d1cf3e8274b0469e947a7**

Documento generado en 20/02/2023 03:20:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2019 00605 00

Se reconoce personería al abogado Fernando Velásquez Rueda como apoderado de Julián David Patiño Galindo, cesionario del acreedor hipotecario Juan Carlos Cuestas Sánchez.

Cabe anotar que el citado acreedor hipotecario fue emplazado y notificado a través de curador *ad litem*. De modo que el apoderado en mención tomará el proceso en el estado en que se encontraba al momento en que elevó su solicitud de reconocimiento de personería, correspondiendo intervenir en legal forma dentro de este proceso y sin perjuicio de la comparecencia del acreedor inicial.

Remítasele a dicho interviniente copia del expediente para los fines legales pertinentes.

De otro lado, SE RECHAZA el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora contra el auto del 26 de enero de 2023, toda vez que se presentó por fuera del término de ejecutoria.

También SE NIEGA la petición de aplazamiento de la audiencia de instrucción y juzgamiento formulada por el extremo actor, dado que el ordenamiento procesal no ha previsto la programación de otra diligencia como causal para posponer el desarrollo de un acto como el de instrucción y juzgamiento fijado para el próximo 10 de marzo.

Ello por cuanto no configura una causal de interrupción o suspensión del proceso a voces de los artículos 159 y siguientes del C. G. P., y porque no se estima ello en una situación constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito que amerite la reprogramación de la diligencia, sino que la parte o su apoderado pueden superar, bien en la actuación a cargo de otra autoridad judicial, como en la presente, mediante la sustitución del poder o la designación de otro apoderado para representar al interesado en una audiencia.

Tiene fundamento lo anterior en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia que, en sede de tutela, ha explicado lo siguiente:

“Téngase en cuenta, que esta Sala en relación al aplazamiento de las audiencias fijadas en los artículos 372 y siguientes del Código General del Proceso, por causa de los apoderados judiciales, ha señalado que

(...) el régimen de inasistencia previsto en esa disposición se dirige fundamentalmente a [las partes], no a sus defensores ni a otros terceros, pues basta la excusa de cualquiera o la inasistencia de

ambas para no realizar “la diligencia”. No acontece lo mismo cuando el móvil de “suspensión o aplazamiento” proviene directamente de los “apoderados”, habida cuenta que los cánones 372, 373 y 327 no lo autorizan expresamente.

Por su parte, los profesionales del derecho están supeditados al régimen del artículo 159 del Código General del Proceso, respecto de las causales de interrupción procesal cuando acaece su “muerte, enfermedad grave o privación de la libertad; inhabilidad, exclusión o suspensión del ejercicio profesional”. (...)

Con todo, no desconoce el ordenamiento jurídico que pueden suceder acontecimientos especialísimos, repentinos, imprevisibles e irresistibles que teóricamente no encuadren en alguna de las hipótesis causantes de la interrupción aludida, pero que pudieran impedir que los “abogados” honren el compromiso de asistir a las “diligencias”, v. gr. un accidente o noticia calamitosa de última hora, que si bien es cierto no aparecen enlistadas en el art. 159 comentado, sí exigen un análisis especial de cara a los principios generales del derecho, según manda el artículo 11 ejusdem. Y, uno de ellos es precisamente *ad impossibilia nemo tenetur*, según el cual nadie está obligado a lo imposible.

Por tanto, si se verifican circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, esto es, “imprevisibles” e “irresistibles” por parte de los juristas, corresponderá al funcionario de la causa evaluarlas conforme a su competencia y discrecionalidad a fin de determinar si generan, por vía de excepción, la reprogramación de la sesión o la interrupción procesal, según se acredite previo a la iniciación del acto o después de él» (CSJ STC3079-2020 reiterada en STC4201-2021 y STC-7357 de 2022).

Y en otra ocasión la misma Corporación señaló lo siguiente:

En efecto, como en otras oportunidades lo ha sostenido esta Corte en asuntos con alguna simetría al de ahora, que *mutatis mutandis* resultan aplicables al presente, «en el caso subjúdice, se advierte que la excusa aducida por el apoderado convocado, atinente a encontrarse atendiendo otra diligencia..., no encaja dentro esa figura por cuanto la situación alegada era previsible, de manera que **pudo obrar diligentemente, sustituyendo el poder a un profesional del derecho**» (criterio expuesto en CSJ STC1131, 5 feb. 2018, rad. 2017-00289-01; reiterado, entre muchas otras, en STC2109-2020, 27 feb., rad. 2020-00382-00).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 21 de febrero de 2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 27 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f8d4bb0b6f211080f14540560594fcadf03b560cc031e8cebb614bf420046e**

Documento generado en 20/02/2023 02:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>